



Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70-001- 33-33- 006-2019-00228-00.

Demandante: Ruth Milena Mercado Arias.

Demandada: E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís.

Asunto: Auto que admite de la demanda. Tema: Nulidad del acto administrativo a través del cual se declaró insubistente el nombramiento en provisionalidad de la demandante en el cargo de de carrera de Auxiliar Área de la Salud.

La demanda cumple los requisitos legales¹, como enseguida se explicará:

Requisitos	Análisis de su cumplimiento.	
Partes	Demandante:	Ruth Milena Mercado Arias, C.C. No.64.540.665 (fl.34 del C.P). Apoderado: José M. González Villalba, C.C. No.92.497.748, T.P. No.45.553 (fls.18-19 del C.P).
	Demandado:	E.S.E Unidad de Salud San Francisco de Asís.

Pretensiones:	<u>Nulidad:</u> <ul style="list-style-type: none">Resolución N°00000539 del 28 de diciembre de 2018 expedida por la Gerente de la E.S.E demandada, por medio del cual declaró insubistente el nombramiento en provisionalidad de la demandante, en el cargo de
---------------	--

¹ Artículos 104-4, 138, 155 num. 2, 156 num.3, 157, 159, 160, 161 numerales 1 y 2, 162, 163, 164 num. 2 lit. d), 166 de la Ley 1437 de 2011.

	<p>carrera de Auxiliar Área de la Salud, Código 412, Grado 22 (fls.22 a 28 del C.P).</p> <ul style="list-style-type: none"> Resolución N°000260 del 20 de marzo de 2019² expedida por la Gerente de la E.S.E demandada, por medio del cual resolvió los recursos de reposición y de apelación que la demandante presentó contra la Resolución N°00000539 del 28 de diciembre de 2018 (fls.30 a 32 del C.P). <p><u>Derechos a restablecer:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Reintegro de la demandante al cargo de Auxiliar Área de la Salud, Código 412, Grado 22 de la entidad, o en otro cargo de igual o similar categoría, hasta que Colpensiones le reconozca su pensión y la incluya en nómina de pensionados. Pago de salarios y demás emolumentos que la demandante dejó de percibir desde que se declaró insubsistente hasta que se realice su reintegro. Indexación y ajuste de los dineros reconocidos.
Hechos:	Están determinados.
Fundamento de derecho de las pretensiones. Normas violadas y concepto de la violación.	Están determinados.

Jurisdicción.	El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (arts. 104-4 y 138 de la Ley 1437 de 2011).
Competencia.	Este juzgado es competente, en razón al factor subjetivo y territorial (arts. 155-2, 156-3 de la Ley 1437 de 2011).
Razonamiento de la cuantía.	Se estimó la cuantía por el valor de \$10.202.681, correspondientes al valor de lo que la demandante debió devengar durante los 15 días del mes de enero de 2019, y los 5 meses que transcurrieron desde que se declaró insubsistente hasta la fecha en la que presentó la demanda, tomando como salario: \$1.855.665.

² En la pretensión se anotó la Resolución N°000260 del 22 de febrero de 2019; pero ésta se expidió fue el 20 de marzo de 2019; por lo que se anota ésta fecha y no aquella (fls.30 a 32).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00228-00.
 Demandante: Ruth Milena Mercado Arias.
 Demandada: E.S.E Unidad de Salud San Francisco de Asís.

	<p>En la demanda no se expusieron las operaciones matemáticas que se realizaron para estimar la cifra estimada como cuantía de las pretensiones; sin embargo, atendiendo a los medios probatorios aportados con ella (fls. 36, 40 del C.P) se realizaron las operaciones matemáticas correspondientes y se verificó que, en efecto, la cuantía no excede de 50 SMLMV (arts. 157 y 162-6 de la Ley 1437 de 2011).</p>		
<p>Conciliación prejudicial.</p>	<p>¿Se agotó?: No hubo.</p>	<p>Actuación.</p>	<p>Fecha.</p>
		<p>Solicitud:</p>	<p>23 de abril de 2019 (fls.102-103 del C.P).</p>
		<p>Audiencia:</p>	<p>13 de junio de 2019 (fls.102-103 del C.P).</p>
		<p>Constancia:</p>	<p>13 de junio de 2019 (fls.104 del C.P).</p>

<p>Oportunidad.</p>	<p>A la parte demandante se le notificó la Resolución N°000260 del 20 de marzo de 2019, por medio del cual resolvió los recursos de reposición y de apelación que la demandante presentó contra la Resolución N°00000539 de 2018, el 20 de marzo de 2019 (fl.29 del C.P); por tanto, el término para que presentara la demanda vencía el 21 de julio de 2019.</p> <p>Pero, dicho término se suspendió del 23 de abril al 13 de junio de 2019. Para la fecha en la que se suspendió el término le quedaban a la parte 90 días para que presentara la demanda, contados a partir del día siguiente de la fecha en la que recibió la constancia de no conciliación -14 de junio de 2019-, es decir, hasta el 11 de septiembre de 2019, y presentó la demanda el 3 de julio de 2019 (fls.17, 105 del C.P).</p> <p>En consecuencia, la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d) Ley 1437 de 2011).</p>
<p>Medida cautelar.</p>	<p>Se solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fls. 1 a 7 del C. de M.).</p> <p>Se le debe correr traslado de la solicitud a la entidad demandada (art.233 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011).</p>

Anexos obligatorios.	<p>Se aportaron:</p> <ul style="list-style-type: none">- Los actos administrativos demandados, con las constancias de su comunicación y notificación (fls. 21, 22 a 28, 29, 30 a 32 del C.P).- CD. (fl.20 del C.P).- Medios probatorios: fls. 33 a 101 del C.P). <p>No se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada; sin embargo, el juzgado considera que no se debe inadmitir la demanda por ese motivo; sin perjuicio de que la parte demandante adelante las actuaciones necesarias para conseguir los correspondientes documentos.</p> <p>Además, la parte demandada debe compartir tal carga procesal con la parte demandante, dado que por su naturaleza y por los documentos que están en la demanda, en principio se puede afirmar que existe; adicionalmente, la entidad cuando conteste la demanda debe aportar la prueba de su representación legal, pues solamente su representante legal podrá aportar el poder, y finalmente, porque la entidad demandada está en mejor posición para aportar al proceso toda esa documentación, sobre todo en este tiempo de la pandemia por el Covid 19.</p> <p>La anterior interpretación se realiza con base en los principios constitucionales y legales que rigen el derecho procesal y el derecho procesal contencioso administrativo, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia (arts. 103 Ley 1437/11, arts. 228, 229, 230 C.Pol.).</p>
Solicitud de medios probatorios.	Documentales.
E-mails:	Parte demandante: abo.jogonzalez@hotmail.com Parte demandada: esesanfranciscocodeasis@sincelejo.gov.co No se aportó el correo electrónico de la demandante.

Así las cosas, **SE DECIDE:**

1. Admitir la demanda que presentó Ruth Milena Mercado Arias, en contra de la E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís.

2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020³, es decir, mediante el envío de un mensaje de datos, a las direcciones electrónicas correspondientes, adjuntando este auto, la demanda y sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Se le ordena a la parte demandada que aporte el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se encuentren en su poder (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado José M. González Villalba, portador de la Tarjeta Profesional No.45.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fls.18-19 del C.P).

5. Se le ordena al apoderado judicial de la parte demandante que aporte el correo electrónico donde la demandante reciba notificaciones o comunicaciones.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00228-00.
Demandante: Ruth Milena Mercado Arias.
Demandada: E.S.E Unidad de Salud San Francisco de Asís.

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**895339044dae4019712f7544e78bb815385893130d088968530de9d89f325e
e7**

Documento generado en 25/08/2020 02:05:30 p.m.